

el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 23,60 euros."

SEGUNDO.- Por la parte demandada se presentó escrito solicitando la aclaración o rectificación de la citada resolución, por entender que se hace constar en los hechos probados un salario de 200 euros que detemlina la indemnización, cuando el salario mínimo es de 641,40 euros.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 214.1 LEC a tenor de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ dispone que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o.scuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan, pudiendo darse esta rectificación de oficio.

SEGUNDO.- Se pretende por la parte solicitante una rectificación de la cuantía del salario que consta en el hecho probado primero de la sentencia de autos, cuando no se alegó en juicio ni se hizo constar en la demanda tal cantidad, lo que implicaría una variación sustancial de la demanda en el propio acto del juicio, ello sin mencionar lo irregular de su variación en este momento procesal, sin que el hecho de el demandado no haya comparecido en juicio sea óbice para la aplicación de los arts. de la LPL (80 y ss.) relativos a la demanda y 412 y ss. LEC en cuanto a la fijación del objeto litigioso, por lo que no cabe en ningún caso admitir en este momento un salario distinto al alegado en al demanda y en juicio. Por lo expuesto, no procede por rectificar el fallo de la sentencia dictada en los presentes autos en el sentido solicitado por la actora, y sin que quepa una interpretación del arto 91.2 LPL que extienda sus efectos a un momento posterior al del juicio.

TERCERO.- Por otra parte, se observa de oficio un error de transcripción en la cuantía de la indemnización y del valor del salario diario a efectos de tramitación, habiéndose consignado por error las cantidades de 531 euros y de 23,60 euros respectivamente, debiendo ser las de 838,95 y 6,38 euros. Igualmente, se omote en el fallo el nombre de la

actora, que ha de hacerse constar, y la fecha de inicio de la relación consignada en el hecho probado primero ha de ser la de 1 de junio de 2007, no de 2010.

Por lo expuesto, procede rectificar la sentencia de autos, que el hecho probado primero ha de tener la siguiente redacción:

"Dña. FAOUZIA BELGHAZI ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada como empleada del hogar, desde el 1 de junio de 2007; en el domicilio del demandado, C/. Badajoz nº 35, Melilla, y salario mensual a efectos de indemnización de 200 euros con prorrateo de gratificaciones extraordinarias."

Igualmente, el fallo ha de tener la siguiente redacción:

"Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de Dña. FAOUZIA BELGHAZI ocurrido el 13 de abril de 2011, condenando a la empresa demandada D. JOSE LUÍS GARCÍA MARTÍNEZ a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 838,95 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 6,58 euros."

Por lo expuesto,

DISPONGO :

Rectificar la sentencia dictada en los presentes autos, de modo que el hecho probado primero y el fallo tengan, respectivamente, la siguiente redacción:

"Dña. FAOUZIA BELGHAZI ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa deman-